

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL

(Auto I-011)

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	:	110013342053-2021-00014-00
Accionante	:	ARLEY ALVARADO RODRÍGUEZ C.C. N° 80.740.586
Accionado	:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Asunto	:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El señor **ARLEY ALVARADO RODRÍGUEZ**, actuando en nombre propio, presenta acción de cumplimiento en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, con base en lo establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado a través de la Ley 393 de 1997.

En escrito separado, el accionante solicita decretar medida cautelar en la que se ordene a la Superintendencia de Puertos y Transportes, la suspensión inmediata y provisional de los Administradores y Revisor Fiscal y demás trabajadores de la Cooperativa de Transportes Velotax.

Para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada es preciso de este Despacho efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997 a través de la cual se desarrolla el artículo 87 de nuestra Carta Magna, guardó silencio acerca de la procedencia de las medidas cautelares en la acción de cumplimiento, habida cuenta que dicha medida no es compatible con la naturaleza y finalidad que persigue este medio de control creado para lograr el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y de los actos administrativos, acotando además que en aplicación del artículo 30 de la Ley 393 de 1997 que remite a las disposiciones del CPACA, es solo en lo compatible y por la razón expuesta no se cumpliría con la naturaleza de los procesos declarativos para los que fue concebida en la Ley 1437 de 2011.

Al respecto es conveniente traer a colación lo precisado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 21 de agosto de 2014¹, indicando que:

“...Por su parte la acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, busca garantizar la efectividad material de la Ley y de los actos administrativos. Sin embargo, en lo que concierne a la procedencia de

¹ Providencia del 21 de agosto de 2014, 25000-23-41-000-2014-00637-01(ACU)

Niega medida cautelar

medidas cautelares en el trámite de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 guardó silencio, lo que, a juicio de la Sala, impone concluir que un régimen de medidas cautelares no es compatible con, la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento.

En efecto, para la Sección, el silencio del legislador no constituye de ninguna manera una “omisión” u “olvido”, por el contrario, tal circunstancia obedece a que la esencia misma de la acción impide que en el desarrollo de su trámite se decreten medidas cautelares.

Pues bien, la garantía de efectividad que persigue la sentencia en la acción de cumplimiento, es en si misma una “medida cautelar” que busca dotar de vigencia al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la orden que adopte el juez en el fallo de la acción de cumplimiento será la materialización, vigencia y /o ejecutabilidad de una ley o acto administrativo al que alguna autoridad estaba omitiendo dar cumplimiento...”

De suerte que, con fundamento en lo antes expuesto, forzoso es concluir que no es procedente el decreto de la medida cautelar propuesta por el accionante, consistente en ordenar a la Superintendencia de Puertos y Transportes, la suspensión inmediata y provisional de los Administradores y Revisor Fiscal y demás trabajadores de la Cooperativa de Transportes Velotax.

En consecuencia, este Despacho dispone negar el decreto de la medida cautelar formulada por el accionante, teniendo en cuenta que esta figura es incompatible con la finalidad y naturaleza de la acción constitucional.

Adicionalmente, si en gracia de discusión se considerara compatible, en el caso concreto, la medida impetrada conlleva un prejuizamiento y no cumple con los requisitos del artículo 229 del CPACA, que permite el régimen de medidas cautelares en los procesos declarativos, ni con las exigencias del ánimo del buen derecho, ni del peligro de la mora, se insiste, que de forma inescindible debe ser respecto de la naturaleza de la acción de cumplimiento, máxime cuando se cuenta con un término perentorio para resolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

1. **NEGAR**, la medida cautelar presentada por el señor **ARLEY ALVARADO RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Notificar personalmente la presente decisión al accionante, señor **ARLEY ALVARADO RODRÍGUEZ**, a los correos electrónicos arleyalvarado@gmail.com, jaiver387@gmail.com y alvaaurabogados@gmail.com.

janm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELCY NAVARRO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

11001 33 42 053 2021 00014 00

Niega medida cautelar

JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c1d0318e4f30e260d26e42d973ff625d33c6c77aac7723db0205a2d053e7421

Documento generado en 01/02/2021 04:35:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**